



Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque



Fundado el 10 de Julio de 1922

www.ical.org.pe

Email: ical_admin@hotmail.com

EXPEDIENTE: N° 44-2018-CEP-ICAL

QUEJOSOS: [REDACTED]

QUEJADO: [REDACTED]

RESOLUCION NUMERO CINCO - 2019/TRIBUNAL DE ETICA - ICAL

CHICLAYO, 17 DE AGOSTO DEL 2019

INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DE ETICA

PRESIDENTE: ELMER FUSTAMANTE GALVEZ

INTEGRANTE: DOMINGO ALBERTO TERRONES SAMAME

INTEGRANTE: LUIS ALBERTO HUAMAN ORDOÑEZ

VISTOS: En audiencia Única, la presente queja, presentada por los señores [REDACTED] y [REDACTED] contra el Abogado [REDACTED] por presunta infracción del Artículo 2, Inciso 10 del Estatuto del (Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque y si este ha incurrido en falta de lealtad, probidad y buena fe procesal en su actuación como Abogado; escuchado sus informes orales de los señores quejosos y de su Abogada, más no así del quejado, por su inasistencia a dicha Audiencia Única. Siendo el estado el de emitir la resolución correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.1. Conducta puesta en conocimiento de la orden:

Se desprende del tenor de la queja formulada por los señores [REDACTED] y [REDACTED]; que, con fecha del mes de Agosto del año 2017, controlaron los servicios profesionales del Abogado



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922

Dr. Elmer Fustamante Galvez
DIRECTOR DE ETICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922

Domingo Alberto Terrones Samame
MIEMBRO DE ETICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922

Luis Alberto Huamán Ordoñez
MIEMBRO DE ETICA PROFESIONAL



Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque



Fundado el 10 de Julio de 1922

www.ical.org.pe

Email: ical_adm@hotmail.com



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922

Dr. Elmer Justamente Gutiérrez
DIRECTOR DE ÉTICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922

Domingo Alberto Terrones Samame
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922

Luis Alberto Huamán Ordoñez
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL

[REDACTED], para que asuma la defensa técnica de su hijo [REDACTED], quien en dicha fecha tenía un proceso legal por Alimentos - Expediente N° 438-2013, tramitado en el Juzgado de Paz Letrado de Celendín Cajamarca, el mismo que se encuentra en etapa de ejecución por incumplimiento del pago de la liquidación de pensiones alimenticias devengadas, dio lugar, para incoar contra su hijo una denuncia penal por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar

1.2. Mencionan además, que el Abogado quejado cobro sus honorarios, los cuales fueron cancelados por los quejosos, así como también cumplieron con el pago por gastos de viáticos del Abogado para que este pueda trasladarse a la ciudad de Celendín - Cajamarca.

La quejosa [REDACTED], con fecha 02-09-2017, realizó el primer deposito por el monto de S/ 1,005.00 (mil cinco y 00/100 soles), con fecha 06-10-2017, realiza el segundo deposito por el monto de S/1,500.00 (mil quinientos y 00/100 soles) y, con fecha 14 de Noviembre del 2017, realiza el tercer depósito por la suma de S/265.00 (doscientos sesenta y cinco soles), precisando que dichos depósitos se realiza en la cuenta personal del Abogado - quejado [REDACTED] - Cuenta N° [REDACTED] del Banco de la Nación.

Cabe mencionar que, según los señores quejosos, los aludidos depósitos se efectuaron para ser consignados por el Abogado quejado, los pagos por adeudos de pensión alimenticia de su hijo, en el Juzgado de Paz Letrado de



Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque



Fundado el 10 de Julio de 1922

www.ical.org.pe

Email: ical_adm@hotmail.com

Celendín. Refieren dichos quejosos que la deuda por pensión de alimentos ascendía a la suma de S/3,836.00 (tres mil ochocientos treinta y seis soles) por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, el mismo que se tramitaba en La Fiscalía Provincial de Celendín - Cajamarca: Caso Fiscal N° 217-2018.

Entre los quejosos y quejado se acordó, que el quejado Abogado [REDACTED], se comprometió a solicitar a la Fiscalía Provincial de Celendín - Cajamarca la remisión de todos los actuados a la Fiscalía de Turno de la Ciudad de Chiclayo, a fin de poder cumplir con el pago de las prestaciones alimenticias devengados.

Asimismo, dicho Abogado se comprometió presentar un escrito de fecha 01-08-2017, ante el Juzgado de Paz de Celendín, para su remisión de todo lo actuado a la Ciudad de Chiclayo, copia simple del escrito adjunta como medio probatorio. Refiere que, según versión del letrado, dicha solicitud, no fue admitida o fue rechazada por el Juzgado de Celendín, por lo que interpuso un escrito de apelación, cuya copia adjunta a su queja de fecha 15 de Noviembre del 2017.

1.3. Los quejosos sostienen que dichas copias nunca fueron presentados en dicho expediente, ya que de la revisión física del Expediente N° 438-2013, se puede advertir que nunca se presentó ninguna solicitud.

Refieren además que, el quejado Abogado [REDACTED], les entrego un escrito supuestamente en original de fecha 31-08-2017, presentado ante la Fiscalía Mixta de Celendín - Cajamarca: Caso N° 1062017 (Caso Fiscal que no



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Dr. Elmer Fustamante Gálvez
DIRECTOR DE ÉTICA PROFESIONAL



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Domingo Alberto Terrones Samamé
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Luis Alberto Huamán Ordoñez
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL





Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque



Fundado el 10 de Julio de 1922

www.ical.org.pe

Email: ical_adm@hotmail.com

pertenece a su hijo); así como también les entrego el original de un depósito realizado en la Cuenta Alimenticia N° [REDACTED] de fecha 25-01-2016, les sorprendió que estaba haciendo los depósitos; sin embargo, a la persona que se le consigna es a [REDACTED] persona que no tiene nada que ver con el proceso de su hijo, quedando establecido el engaño del mencionado abogado en sus agravios. Luego, el quejado los había referido que la suma de S/1,500.00 (mil quinientos y 00/100 soles) lo había entregado en forma directa a un amigo suyo, que tenía en la Ciudad de Celendín.

1.4. Con fecha 21 de Mayo del 2018, les llego una notificación del Juzgado Unipersonal de Celendín - Cajamarca, citando a su hijo [REDACTED] para una audiencia de juicio oral.

Trataron de buscar al Abogado - quejado, al no encontrarlo, concurrieron a otro Abogado, dándose con la sorpresa que el letrado quejado no había presentado ningún escrito, como tampoco había realizado los depósitos correspondientes a la liquidación de Pensiones Alimenticias devengadas.

1.5. Finalmente, que su hijo fue condenado por el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, perjudicando así a su hijo, al haberlo dejado en indefensión. Solicitando la devolución de los montos depositados a dicho Abogado quejado y el pago de una indemnización.

1.6. Por resolución Número Uno, se admite a trámite la queja y se notifica al Abogado - quejado [REDACTED]



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Dr. Elmer Fustamante Gálvez
DIRECTOR DE ÉTICA PROFESIONAL



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Domingo Alberto Terrones Samamé
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Luis Alberto Huamán Ordóñez
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL





II. ABSOLUCION DE QUEJA POR EL INVESTIGADO.

Con fecha 03 de Octubre del 2018, el quejado Abogado [REDACTED] absuelve el Traslado de la queja, en los siguientes términos:

2.1. Sostiene, que los quejosos llegaron por varias consultas de orientación, respecto del proceso de alimentos de su hijo llamado [REDACTED], por cuanto ya tenía su defensor en Chiclayo, que había viajado en varias oportunidades a lugar de Celendín; igual modo tenía otro abogado en la misma Ciudad de Celendín, tenían desconfianza, por el cual proporciono seguridad a dos Abogados y que los asesora, por cuanto eran profesionales, comprometiéndose a solicitar su pago en su oportunidad.

2.2. Afirma, no ser abogado de su hijo en mención, ni por proceso de alimentos y mucho menos por Omisión a la Asistencia Familiar.

2.3. Con fecha seis de Abril del 2016, convocada para la realización de Audiencia Única, debido a la falta de notificaciones, se reprogramó dicha diligencia para el día 25 de Mayo del 2019; según Acta de Audiencia Única, se ordenó que se reitere la notificación al quejado, audiencia la misma que tampoco se realizó.

2.4. Mediante Resolución Número 2, de fecha 03 de Junio del 2019, se reprograma la Audiencia Única, para el día 22 de Junio del 2019. La misma que tampoco se realiza, no solo por la inasistencia del quejado Juan Casas



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922

Dr. Elmer Fustamante Gálvez
DIRECTOR DE ÉTICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922

Domingo Alberto Terrones Somamé
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922

Luis Alberto Huamán Ordóñez
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL



Urdiales; sino también, no se realiza por la inasistencia de uno de los miembros del Consejo de Ética Profesional, y se resuelve reprogramar la Audiencia Única para el día 24 de Junio del mismo año.



2.5. Con fecha 24 de Junio del 2019, se lleva a efecto la Audiencia Única, con la asistencia de los Señores quejosos; no pudiéndose invitar a una conciliación, por la incomparecencia del quejado, se escucha sus informes orales por parte de los señores quejosos y de su Abogado defensor; se fijan los puntos controvertidos; se tienen por ofrecidos los medios de pruebas las mismas que serán evaluados al momento de resolver y, se escucha sus alegatos finales oralizados por su Abogada defensora [REDACTED] y, queda el presente proceso disciplinario, para el pronunciamiento de Ley.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Dr. Eimer Fustamante Gálvez
DIRECTOR DE ÉTICA PROFESIONAL

III. INFRACCION AL CODIGO DE ETICA

3.1. CODIGO DE ETICA DEL ABOGADO.

Artículo 6°.- Son deberes fundamentales del Abogado: 1) actuar con sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe; así como del honor y dignidad propia de la profesión.

3.2. ESTATUTO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE.

Artículo 20°.- Son obligaciones de colegiado: 10) Mantener conducta intachable, actuando con fidelidad, diligencia, honradez, probidad; debiendo conducirse, en el ejercicio de sus funciones, con observancia estricta a

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Domingo Alberto Ferrones Samamé
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL
Luis Alberto Huamán Ordoñez
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL



Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque



Fundado el 10 de Julio de 1922

www.ical.org.pe

Email: ical_adm@hotmail.com

las reglas del Código de Ética para que actúe con arreglo a sus atribuciones.

Artículo 135°.- El Colegio sancionará a los miembros de la orden que incumplan los Estatutos del Colegio, Código de Ética Profesionales, Reglamento, los acuerdos adoptados por el Consejo Directivo, la Asamblea General y demás órganos.

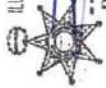
Artículo 136°.- Una vez determinada la responsabilidad disciplinaria del Abogado denunciado en el Proceso Disciplinario pertinente, procede la aplicación de las siguientes medidas disciplinarias, cuya observancia es de obligatorio cumplimiento para todos los Colegios de Abogados del Perú; 1) Amonestación escrita la cual quedara registrada en los archivos del ICAL, por un periodo de (3) meses; 2) Amonestación con multa, la que quedara registrada en los archivos por un periodo de (6) seis meses o a multa, no podrá exceder de 10 unidades impositivas Tributarias, 3) La inhabilitación; 4) Suspensión del ejercicio profesional hasta por (2) arias; 5) Separación del colegiado hasta por cinco (5) años; y 6) Expulsión definitiva del (Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque).

Artículo 137°.- Las sanciones establecidas en los numerales 1, 2, 3, y 4 del artículo precedente se aplicaran teniendo en consideración la gravedad del hecho y el perjuicio causado.

Artículo 155°.- Durante el procedimiento disciplinario, las partes pueden presentar medios probatorios adicionales



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Dr. Elmer Justamente Gálvez
DIRECTOR DE ÉTICA PROFESIONAL



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922

Dominio Alberto Terrones Samané
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922

Luis Alberto Huamán Ordóñez
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL





que consideran convenientes hasta antes que resuelva la Dirección de Ética.

IV. ANALISIS DE LA INFRACCION

COMETIDA POR EL INVESTIGADO

4.1. Determinar como punto controvertido, si el Abogado quejado [REDACTED], incurrió en infracción al Artículo 20°, inciso 10 del Estatuto de nuestro Colegio de Abogados de Lambayeque; asimismo ha infringido el Código de Ética del Colegio de Abogados vigente y aplicable a todos los colegios de abogados desde el año 2014, prevista en el Artículo 6° que señala: Son deberes fundamentales del Abogado: 1) Actuar en sujeción a los principios de lealtad, probidad, veracidad, honradez, eficacia y buena fe, así como el honor y dignidad propios de la profesión.

4.2. Que, la profesión de abogacía de acuerdo en el Código de Ética del Abogado aprobado el 12 de Febrero del 2012, entro en vigencia a nivel nacional en el año 2014, precisa que el Abogado y la abogacía son servidores de la justicia y su deber profesional es defender los derechos de sus patrocinados honrando la confianza capacitada en su labor, la cual debe desempeñarse con estricta observancia de las normas jurídicas y ética y la dignidad profesional. Del mismo modo en su Artículo 12° sección tercera dice: (...) al hacerlo debe actuar con responsabilidad y diligencia y está obligado a cumplir con los deberes de información, confidencialidad, lealtad y demos deberes establecidos en el presente Código.



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922

Dr. Enrique Pustamante Gálvez
DIRECTOR DE ÉTICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922

Dominico Alberto Terrones Samamé
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922

José Alberto Huamán Ordoñez
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL



4.3. La presenta queja, tiene como sustento:

Que, en el mes de Agosto del año 2017, los quejosos, contrataran los servicios profesionales del Abogado quejado [REDACTED] para que asuma la defensa técnica de su hijo [REDACTED] quien tenía un proceso por alimentos (Exp. N° 438 - 2013) el mismo que se tramitaba en el Juzgado de Paz Letrado de Celendín - Cajamarca, encontrándose en etapa de ejecución.

La falta de pago proveniente de una liquidación de pensiones alimenticias devengadas, ascendente a la suma de S/3,836.00 (tres mil ochocientos treinta y seis y 00/100 soles) motivó un Proceso de Omisión a la Asistencia Familiar, el mismo que se tramitaba en la Fiscalía Provincial de Celendín Cajamarca, Caso Fiscal N° 217-2018.

Que entre quejosos y quejado, se acordó, que el quejado [REDACTED], solicitaría a la Fiscalía Provincial de Celendín -Cajamarca, la remisión de todo lo actuado a la Fiscalía de Turno de la Ciudad de Chiclayo.

Asimismo, el letrado quejado, presentó un escrito de fecha 01.08.2017, al Juzgado de Paz Letrado de Celendín, remita todo lo actuado al Juzgado de Chiclayo.

Que, dicha petición, según el Abogado quejado, no fue admitida por el Juzgado de Paz Letrado de Celendín, por lo cual interpuso un recurso de apelación, adjuntando un escrito de fecha 15 de Noviembre del 2017.





Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque



Fundado el 10 de Julio de 1922

www.ical.org.pe

Email: ical_adm@hotmail.com

Que, los aludidos documentos ofrecidos y presentados por los quejosos, que según estos de la revisión física del Exp. N° 4382013, se advierte, que nunca se presentaron ni se hizo dicho trámite.

Que, el Abogado cobra sus honorarios los cuales fueron cumplidos a cabalidad por los quejados, así como cancelaron por concepto de viáticos que le generaba al viaje del Abogado quejado a la Ciudad de Celendín.

Que la quejosa [REDACTED] realiza un depósito con fecha 02-09-2017, por el monto de S/ 1,005.00 (mil cinco y 00/100 soles); y un segundo depósito por el monto de S/ 1,500.00 (mil quinientos y 00/100 soles) y un tercer depósito, por la suma de S/265.00 (doscientos sesenta y cinco soles), con fecha 14.Nov.2017, reiterando que dichos depósitos se realizaron a la cuenta personal del Abogado quejado [REDACTED], Cuenta N° [REDACTED], del Banco de la Nación.

Que, los aludidos depósitos, se consignaban en la cuenta del Abogado quejado, a fin de que los hiciera efectivo ante el Juzgado de Paz Letrado (se debe precisar para depositarlos en la Fiscalía Mixta de Celendín).

Que, el mencionado Abogado, les dio un original de un escrito de fecha 31-08-2017, supuestamente presentado a la Fiscalía Mixta de Celendín Cajamarca - Caso N° 106-2017 (Caso que no pertenece a su hijo); luego les entregó el depósito realizado a la Cuenta del



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922

Dr. Elmer Fustamante Gálvez
DIRECTOR DE ÉTICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922

Dr. Jorge Alberto Terrones Samané
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922

Juán Alberto Huamán Ordoñez
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL



Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque



Fundado el 10 de Julio de 1922

www.ical.org.pe

Email: ical_adm@hotmail.com

Alimentista N [REDACTED] de fecha 25-01-2016, manifestando el Abogado quejado estaba haciendo los depósitos consignando el nombre de [REDACTED], quedando establecido el engaño por parte del mencionado profesional - quejado.

Asimismo, sostienen los quejosos que en forma directa y personal le entregaron la suma de S/1,500.00 (mil quinientos y 00/100 soles) en razón que el Abogado quejado, les dijo que tenía un amigo Abogado en Celendín, a quien remitiría dicha suma.

Finalmente, alegan los quejosos que con fecha 21 de Mayo del 2018, les llegó una notificación del Juzgado Unipersonal de Celendín - Cajamarca, citado a una audiencia de Juicio Oral, por la liquidación de pensiones alimenticias ascendente a la suma de S/ 3,836.00 (tres mil ochocientos treinta y seis soles).

Decidieron buscar un nuevo Abogado, dándose con la sorpresa que el Abogado quejado, nunca había presentado escritos, ni había realizado depósitos a cuenta de la liquidación de pensiones devengadas; se condenó a su hijo por el Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, solicitando a su vez la devolución de los dineros depositados, adjuntando sus medios probatorios.

La versión del Abogado quejado [REDACTED] en el sentido que los quejosos solo llegaron por varias consultas respectos de su hijo [REDACTED], indicando que los quejosos tenían un Abogado que viajaba de Chiclayo a Celendín en varias



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922

Dr. Elmer Fustamante Gálvez
DIRECTOR DE ÉTICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922

Domingo Alberto Terrones Samané
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922

Luis Alberto Huamán Ordóñez
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL



oportunidades, que además tenían otro Abogado en Celendín, que cobra por consultas, y tiene derecho a cobrar sus servicios profesionales, le sorprende de donde han sacado dichos escritos, que no es su firma y sello.

V. VALORACION DE MEDIOS PROBATORIOS:

5.1. Que, según el Art. 197° del Código Procesal Civil aplicable al caso, señala: Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la presente resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinadas que sustenten su decisión; en concordancia con la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley 27444.

5.2. Del Estudio de la presente queja, se desprende que, los señores quejosos [REDACTED], efectuaron los depósitos de fechas 02-09-2017, por la suma de S/1,005.00 (mil cinco y 00/100 soles); depósito de fecha 06-10-2017, por la suma de S/1,500.00 (mil cinco y 00/100 soles); y con fecha 14-11-2017, por un monto de S/265.00 (doscientos sesenta y cinco soles), los tres depósitos se han efectuado en la Cuenta de Ahorros N° 04-250-117685, del Banco de la Nación, perteneciente al Abogado quejado [REDACTED] siendo así, se ha probado los depósitos efectuados por los quejosos en la cuenta del Abogado quejado, conforme se corrobora y se prueba con copia de los Boucher obrante a Folio 12 al 15.



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Dr. Elnery Bustamante Gálvez
DIRECTOR DE ÉTICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Domingo Alberto Terrones Samamé
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Jairo Alberto Huamán Ordoñez
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL



Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque



Fundado el 10 de Julio de 1922

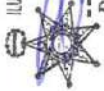
www.ical.org.pe

Email: ical_adm@hotmail.com



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922

Dr. Elmer Fustanante Gáñez
DIRECTOR DE ÉTICA PROFESIONAL



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922

Domingo Albino Terrones Samamé
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922

Luis Alberto Huamán Ordóñez
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL



5.3. Las pruebas consistentes, en el escrito de fecha 31-08-2017, con sello original de recepción obrante a Folios 13 del presente cuaderno de queja, está presentado al Señor Juez del Juzgado de Paz Letrado de Lambayeque, cuya sumilla dice: Remitir todo lo actuado al Juzgado de Tuno de Chiclayo; asimismo el escrito de fecha 15-11-17, con cargo original de recepción original, está presentando al Juzgado de Paz Letrado de Celendín - Cajamarca, dejando expresa constancia que el primer escrito aludido, firma y sello corresponde al Abogado quejado Juan Casas Urdiales, en tanto que el segundo escrito, contiene un sello, menos claro, pero contiene una firma en abreviatura, que corresponde al Abogado quejado, en razón que la estructura grafica de una firma, es única, irrepetible y distinta a cualquier otra firma, habiendo utilizado el cotejo de firmas; siendo así, el argumento del Abogado quejado que refiere "que desconoce los sellos y las firmas" y no le pertenecen carecen de asidero, por tanto, se concluye que si le pertenece; aún más, no hay necesidad de solicitar informe al respecto al Juzgado de Paz de Celendín - Cajamarca, en razón que ninguno de dichos documentos fueron presentados al citado Juzgado, en razón de que se trata de documentos presentados en el Poder Judicial de Lambayeque.

5.4. Referente al escrito - Fiscalía Provincial de Celendín - Cajamarca (con el NCPP), tiene un sello de recepción original que dice Corte Superior de Justicia de Lambayeque, Caso N° 287-2016- cuyo agraviada es [REDACTED] [REDACTED], obrante a Folios 18 del presente cuaderno, contiene una certificación y un sello Corte Superior de



Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque



Fundado el 10 de Julio de 1922

www.ical.org.pe

Email: ical_adm@hotmail.com

Justicia de Lambayeque, lo que amerita remitir copias al Ministerio Público, para las investigaciones del caso.

5.5. El documento de fecha 31.08.2017, contiene un sello ilegible: Caso N° 106-2017; en cuya Sumilla se dice: Domicilio Procesal y Casilla Electrónica. Por el estado de investigación remitir lo actuado a la Fiscalía de Turno de Chiclayo, a mérito de los documentos que adjunto, supuestamente presentado al señor Fiscal de la Fiscalía Mixta de Celendín - Cajamarca, en el nombre de [REDACTED] con una firma, sello y firma del Abogado quejado, todo lo cual amerita también remitir copias del Ministerio Público, para las investigaciones de Ley.

5.6. A Folios 21 del presente cuaderno de queja, aparece una Resolución Número Uno, de fecha 18 de Mayo del 2019, emitida por el Juzgado Penal Unipersonal Celendín - Distrito Judicial de Cajamarca, se resuelve: Cítese a [REDACTED], para la audiencia única del juicio inmediato, a realizarse el día Dos de Agosto del año Dos Mil Dieciocho, en la Sala de audiencia del referido Juzgado; con lo que se prueba, que el Abogado quejado [REDACTED], no hizo defensa técnica alguna, ni mucho menos hizo los depósitos de dineros de S/ 1,005.00 (mil cinco y 00/100 soles), ni de los S/ 1,500.00 (mil quinientos y 00/100 soles), como tampoco de los S/265.00 (doscientos sesenta y cinco 00/100 soles); es decir, incurrió en el INFRACCION GRAVE, en agravio de los señores quejosos: [REDACTED] Fiestas perjudicándolos económicamente, y haber dejado en indefensión al Señor [REDACTED]



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Dr. Elmer Fustamante Gálvez
DIRECTOR DE ÉTICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
DOMINGO ALBERTO TARRANTES SANCHEZ
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Luis Alberto Huamán Ordoñez
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL



Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque



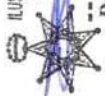
Fundado el 10 de Julio de 1922

www.ical.org.pe

Email: ical_adm@hotmail.com



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922



Dr. Elnor Fustamante Gámez
DIRECTOR DE ETICA PROFESIONAL

5.7. A Folio 27-30, obra la Sentencia Número Ciento Treinta y Siete, contenida en la Resolución número Quince - Proceso Civil N° 4382013, sobre Filiación de Paternidad y Alimentos, demanda interpuesta por [REDACTED] contra [REDACTED], cuyo fallo: Declara fundada en parte la demanda, se declara la filiación de paternidad extramatrimonial, declarando como padre biológico a [REDACTED] y, se Ordena que este acuda con una pensión alimenticia mensual y adelantada de S/ 200.00 (doscientos y 00/100 soles).

5.8. A Fojas 31 del presente cuaderno, obra la Resolución número Veinticuatro, Exp. N° 438-2013, que resuelve: Declararse aprobada la liquidación de pensiones alimenticias con el monto de tres mil ochocientos treinta y seis soles, calculados hasta el 27 de Junio del 2015 y, se requiere al demandado que cumpla con pagar el monto de la liquidación, en los términos de tres días.

5.9. A Fojas 67 del presente cuaderno de queja, obra El Acta de Audiencia Única, con la presencia de los señores quejosos: [REDACTED], y [REDACTED] [REDACTED] y de su Abogada [REDACTED] se deja constancia de la inasistencia del abogado [REDACTED] con registro ICAL N° [REDACTED] escuchando los Informes Orales de la Abogada citada y de los señores quejosos.

5.10. Respecto, a lo alegado por el Abogado quejado, que los dineros depositados en su cuenta bancaria de ahorros, carece de sustento legal y factico, en razón que es imposible

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922



Domingo Alberto Terrones Samame
MIEMBRO DE ETICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922



Luis Alberto Huamán Ordoñez
MIEMBRO DE ETICA PROFESIONAL



que haya cobrado por consultas por más de S/ 3,000.00 (tres y mil y 00/100 soles).



VI. CONFIGURACION DE INFRACCION Y CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE

6.1. Lo expuesto precedentemente permite establecer en grado de corteza que, el Señor Abogado quejado [REDACTED]

[REDACTED] ha infringido sus deberes de actuar con lealtad, probidad y buena fe procesal Art. 6 inciso 1 del Código de Ética del Abogado y Artículo 20 inciso 10 del Estatuto del Colegio de Abogados de Lambayeque; no solo "engañó" a los señores quejosos: [REDACTED] y [REDACTED], en razón que estos basados en la confianza depositada del Abogado quejado depositaron en su Cuenta de Ahorros N° [REDACTED] - Banco de la Nación, la suma total de S/ 2,770.00 (dos mil setecientos setenta y 00/100 soles), para que dicho Abogado, consignara en el proceso penal, incoado en Contra de [REDACTED] dejando en indefensión.

6.2. Aún mas, los documentos obrantes a Fojas 17 al 19, contiene sellos de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, lo que amerita remitir copias al Ministerio Público, para las investigaciones de Ley.

6.3. Que, la profesión de la Abogacía, de acuerdo con el Código de Ética del Abogado, aprobado el 12 de Febrero del 2012, el mismo que rige y se aplica a todos los colegas a nivel nacional, según Resolución de Presidencia de Junta de Decanos N° 001- 2012JDCAPP, que el Abogado y

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922

Dr. Eimer Fustamante Gálvez
DIRECTOR DE ETICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922

Domingo Alberto Terrones Samamé
MIEMBRO DE ETICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922

Luis Alberto Huamán Ordoñez
MIEMBRO DE ETICA PROFESIONAL



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Dr. Elmer Fustamante Gutiérrez
DIRECTOR DE ÉTICA PROFESIONAL



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Dominico Alberto Terrones Samamé
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Justo Alberto Huamán Ordoñez
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL



la abogacía son servidores de la Justicia y su deber profesional es defender los derechos de sus patrocinados honrando la confianza depositada en su labor; la cual debe desempeñarse con estricta observancia de las normas jurídicas y de una conducta de ética que refleja el honor y la dignidad profesional.

6.4. Que, según el Art. 12 Sección Tercera, en relación con el cliente, el Código de Ética, prescribe: El Abogado presta servicios profesionales a su cliente, al hacerlo, *debe actuar con responsabilidad y diligencia* y está obligado a cumplir con los deberes de información, confidencialidad lealtad y demás deberes establecidos en el Código de Ética.

6.5. Que, según el Artículo 109º del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente al Caso, establece: Son deberes de las partes, Abogados y apoderados: 1) proceder con veracidad, probidad, lealtad y buena fe en todos sus actos e intervenciones en el proceso.

6.6. Que, según, el Código de Ética, en su Artículo 83º, referente a los Órganos de Control Deontológico, establece: El Órgano Administrativo y de gestión de cada Colegio profesional es la Dirección de Ética profesional con las funciones que señala el Estatuto.

6.7. Estando a lo acordado por unanimidad por los miembros del Tribunal de Ética del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, en sesión correspondiente se procede a tomar la decisión final siendo la siguiente:

PRIMERO: Impóngase la sanción disciplinaria de inhabilitación por (02) dos años en el ejercicio profesional al



Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque



Fundado el 10 de Julio de 1922

www.ical.org.pe

Email: ical_adm@hotmail.com

Abogado [REDACTED] con registro ICAL N° [REDACTED] al haber incurrido en las infracciones previstas en el Artículo 6° inciso 1) del Código de Ética del Abogado, y el Artículo 20° inciso 10) del Estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, conforme a las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO: Dejar a salvo el derecho de los quejosos a fin de que lo haga valer sus derechos conforme a Ley, que los señores [REDACTED] y [REDACTED], para que, soliciten la devolución de los dineros depositados en la Cuenta de Ahorros del Abogado quejado.

TERCERO: Remitir copias de los documentos obrantes a Fojas 15 at 19 del presente cuaderno al Ministerio Público para los fines de Ley.

CUARTO: Notificar la presente resolución de acuerdo a lo normado. Con conocimiento al Señor Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución. Interviniendo como ponente en el Dr. [REDACTED] Firmando los integrantes del Tribunal de Ética del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922

Dr. Elmer Fustamante Gálvez
DIRECTOR DE ÉTICA PROFESIONAL



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922

Luis Alberto Huamán Ordoñez
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922

Domingo Alberto Ferrones Samané
MIEMBRO DE ÉTICA PROFESIONAL



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE



Fundado el 10 de julio de 1922



www.icallambayeque.org.pe



secretaria@icallambayeque.com

TRIBUNAL DE HONOR DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE

Expediente: 044-2018-CEP-ICAL

Denunciante: [REDACTED]

Denunciado: [REDACTED]

Ponente: EDWIN ANGEL CUBAS BARBOZA

RESOLUCIÓN DE VISTA NÚMERO DOS

En la ciudad de Chiclayo, a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro, el Tribunal de Honor del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, conformado por los señores Salazar Díaz, Cubas Barboza y Carrión Rodríguez, pronuncian la siguiente decisión:

ASUNTO:

Es materia de absolución del grado, la apelación interpuesta por el quejado abogado [REDACTED] con Registro ICAL N° [REDACTED] contra la resolución final número CINCO de fecha 17 de agosto del año 2019, que declaró **FUNDADA** la queja interpuesta en su contra.

Autos y vistos; y, CONSIDERANDO:

PRIMERO: Mediante resolución final, de fecha 17 de agosto de 2019, se declaró **FUNDADA** la queja interpuesta contra el letrado agremiado [REDACTED] con registro ICAL [REDACTED] así mismo; dentro del plazo legal conferido, el quejado presenta recurso de apelación contra la resolución antes indicada.

SEGUNDO.- El Tribunal de Honor con Resolución número **uno**, se avocó al conocimiento de la presente causa y programó la audiencia de vista para el día 16 de marzo del año en curso. Notificadas adecuadamente ambas partes, a la mencionada audiencia se presentó sólo la quejosa compuesta por los señores [REDACTED] y [REDACTED] y realizaron su correspondiente alegación.



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Abg. Edwin Angel Cubas Barboza
VOCAL DEL TRIBUNAL DE HONOR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Abg. Damar Salazar Diaz
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE HONOR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Abg. Edwin Felipe Carrión Rodríguez
VOCAL DEL TRIBUNAL DE HONOR



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.



074 226262

CHICLAYO - PERÚ



Fundado el 10 de julio de 1922

www.icallambayeque.org.pe secretaria@icallambayeque.com

TERCERO: OBJETO DE LA APELACION.- Conforme al segundo párrafo del artículo 62 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú, el recurso de apelación deberá precisar el objeto de la impugnación, la expresión del agravio, la indicación del error cometido y los medios probatorios que no hubieran sido valorados debidamente, con el objeto que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente.

CUARTO: EXPRESION DE AGRAVIOS.- La parte apelante, expuso en sus argumentos lo siguiente:

- Que, egresó de la universidad y ejerce su profesión desde el 10 de julio de 1994 a la fecha, y es consciente de sus actividades profesionales y de los derechos de los abogados más antiguos de guardar la seriedad, compostura y respeto por los que asesora. Y en un caso sencillo de un estudiante de derecho va a ser sancionado injustamente y mucho menos haber firmado contrato sin haber sido un abogado contratado, simplemente han sido consultas...(sic)
- Que su ausencia a las diligencias de este proceso, es porque tiene muchas actividades rutinarias de propietarios industriales pesqueros, en el distrito de Santa Rosa y otros lugares del litoral de la Región...
- Por otro lado, se le está atribuyendo el depósito de una persona que no conoce, y por lo menos se le hubiese citado a dicha persona para que manifieste si lo conoce o es agregado para que los quejosos le hagan daño, siendo la queja de principiante pues sólo presenta la queja pero no pruebas...
- Que, a los demás medios probatorios los ha descalificado desde el primer momento y ya no vienen al caso pues se trata de copias simples o documentos supuestamente originales que han podido escanear, como lo hacían en el proceso laboral con su hermana y con el mismo abogado, no siendo la primera vez que le han falsificado su firma o han sorprendido con documentos que ha presentado en los juzgados sin su consentimiento, y no existe documento alguno que haya presentado ante el juzgado que mencionan los quejosos, por lo tanto, no han demostrado ser su asesor contratado, simplemente un consultor.

QUINTO: FUNDAMENTOS DE LA COMISION DE ETICA.-

La Comisión de Ética, al momento de resolver el caso, tuvo los siguientes sustentos:

- Que, en el mes de agosto del año 2017, los quejosos contrataron los servicios profesionales del quejado [REDACTED] para que asuma la defensa técnica de su hijo [REDACTED], quien tenía un proceso de alimentos (Exp. N° 438-2013), el mismo que se tramitaba en el Juzgado de Paz Letrado de Celendín – Cajamarca, encontrándose en

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Abg. Edwin Angel Cubas Barboza
VOCAL DEL TRIBUNAL DE HONOR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Abg. Damar Salazar Diaz
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE HONOR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Abg. Edwin Felipe Carrión Rodríguez
VOCAL DEL TRIBUNAL DE HONOR



Fundado el 10 de julio de 1922

www.icallambayeque.org.pe secretaria@icallambayeque.com

etapa de ejecución. Ahí se ventilaba el pago de una liquidación de pensiones alimenticias devengadas, ascendente S/. 3,836.00, (TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS y 00/100), lo que motivó el inicio de un proceso penal por Omisión a la Asistencia Familiar en la Fiscalía Provincial de Cajamarca, carpeta N°217-2018.

- Que el quejado acordó con los quejosos, que solicitaría a la Fiscalía Provincial de Celendín-Cajamarca, la remisión de lo actuado a la Fiscalía de Turno de la ciudad de Chiclayo.
- Que, dicha petición según el abogado quejado, fue rechazada por el Juzgado de Paz Letrado de Celendín por lo cual interpuso un recurso de apelación, adjuntando un escrito de noviembre de 2017.
- Que, de la revisión de los documentos aludidos, se ha podido establecer que jamás fueron presentados, es decir no existe trámite alguno.
- Que la quejosa [REDACTED] realiza un depósito con fecha 02 de setiembre de 2017, por el monto de 1,005.00 (MIL CINCO SOLES), otro por el monto de S/. 1,500.00 (MIL QUINIENTOS SOLES) y un tercer depósito por la cantidad de S/. 265 (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO SOLES) el 14 de noviembre de 2017, todos a la cuenta personal del abogado quejado, a fin de hacerlos efectivos ante el Ministerio Público de Celendín.
- Que, el abogado quejado les entregó un escrito original de fecha 31 de agosto de 2017, supuestamente presentado a la Fiscalía Mixta de Celendín Cajamarca –Caso 106-2017 (**dígase de paso que no pertenece a su hijo**); luego les entregó el depósito realizado a la Cuenta del Alimentista N° [REDACTED] de fecha **25 de enero de 2016**, diciéndoles que estaba haciendo los depósitos a nombre de [REDACTED], quedando establecido el engaño por parte del abogado quejado.
- Así mismo, sostienen los quejosos que en forma directa y personal le entregaron la suma de S/1,500.00 (MIL QUINIENTOS SOLES), al abogado quejado, porque este les dijo que tenía un abogado en Celendín al que le remitiría dicha suma.
- Que, con fecha 21 de mayo de 2018, los quejosos recibieron una notificación del Juzgado Unipersonal de Celendín citando a su hijo a juicio oral por la liquidación de pensiones alimenticias ascendente a la suma de S/. 3,836 (TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS SOLES), por lo que decidieron buscar otro abogado llevándose la desagradable sorpresa, que el **abogado quejado nunca había presentado escritos o realizado depósitos a cuenta de la liquidación de pensiones devengadas, por lo que se condenó a su hijo por el delito de Omisión a la Asistencia Familiar, solicitando a su vez la devolución de los dineros depositados, sin resultado alguno.**
- Siendo así, la versión del abogado quejado [REDACTED] en el sentido que los quejosos solo llegaron por varias consultas de su hijo [REDACTED]



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Abg. Edwin Angel Cubas Barboza
VOCAL DEL TRIBUNAL DE HONOR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Abg. Hammar Salazar Diaz
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE HONOR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Abg. Edwin Felipe Carrión Rodríguez
VOCAL DEL TRIBUNAL DE HONOR



Fundado el 10 de julio de 1922

www.icallambayeque.org.pe secretaria@icallambayeque.com

indicando que ellos tenían un abogado que viajaba de Chiclayo a Celendín en varias oportunidades, que él tiene derecho a cobrar sus consultas y sus servicios profesionales, por lo que le sorprende de donde hayan sacado los escritos presentados como pruebas en su contra y que no es su firma ni su sello, son afirmaciones no creíbles.

SEXTO: FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION DE VISTA.- Que, es objeto y finalidad del proceso disciplinario, lograr que la ética y el desarrollo de una cultura de probidad se eleven en el foro, logrando finalmente que todos los actos desarrollados por los profesionales miembros, estén revestidos de corrección y moral.

- Que, efectivamente cualquier persona natural o jurídica tiene la potestad de denunciar aquellos hechos o actos que el Código de Ética del Abogado, así lo precise. No obstante, siendo la reputación personal así como la profesional, aspectos muy delicados que tienen que ver con la dignidad de la persona, cuando se trata de formular una queja o denuncia además de la precisión y contundencia de la misma, debe hacerse con el ánimo de encontrar justicia administrativa disciplinaria, no con el ánimo de desquite o represalia.
- En el caso que nos ocupa, la queja presentada no sólo está sustentada en dichos, sino en numerosos documentos que se han ofrecido para valorarlos, así; la Comisión de Ética, no sólo ha argumentado su posición en virtud a su experiencia y práctica profesional, sino también que ha analizado, valorado y contrastado la prueba aportada al procedimiento administrativo disciplinario y en forma y fondo ha motivado su decisión.
- Para lograrlo, se ha tenido a la vista el documento de queja, los Voucher de depósito a la cuenta personal del abogado quejado [REDACTED] para que este los deposite a favor de la alimentista; los burdos escritos entregados a los quejosos delatando la forma en que se les ha sorprendido, pésimamente redactados y sin ningún contenido válido, que inclusive desconocen hasta de competencia material y territorial de los Juzgados de la República, confiado en la insipiente de los quejosos al respecto, lo que hace más reprochable su conducta, habiendo llegado al extremo de presentarles documentos que pertenecen a terceras personas para justificar su actuación, peor aún, existen documentales como la del folio 18) en la que se ha colocado el número del supuesto expediente 287-2016 con lapicero y borroneado, apareciendo como si perteneciera a la Fiscalía Provincial de Celendín, pero en la parte inferior hay un sello de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, lo que demuestra absoluta temeridad, osadía y una práctica deleznable del ejercicio de nuestra noble profesión de abogados.
- No se puede dejar de indicar que, cada documento entregado a los quejosos como demostración de su labor, presenta incongruencias como la descrita, fechas resaltadas a mano,



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922

Abg. Edwin Angel Cubas Barboza
VOCAL DEL TRIBUNAL DE HONOR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922

Abg. Dammar Salazar Diaz
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE HONOR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922

Abg. Edwin Felipe Carrion Rodriguez
VOCAL DEL TRIBUNAL DE HONOR



Fundado el 10 de julio de 1922



www.icallambayeque.org.pe



secretaria@icallambayeque.com

sellos que no corresponden o borrosos, y en el tema de fondo, una defensa de escaso contenido técnico, tal cual lo ha anotado la Comisión de Ética.

De otro lado, el abogado quejado señaló en el decurso de la investigación y luego de su apelación, que los escritos presentados como prueba no le pertenecen, no obstante, contrastados los mismos con los escritos de descargos y de apelación, se nota de forma inmediata, que la redacción y la mala gramática utilizada, corresponden a un mismo autor, razón por lo que la apelación que ha presentado debe descartarse y confirmarse la decisión, pues se ha podido establecer con certeza que el quejado abogado [REDACTED] ha armado su propia estrategia para sorprender a sus clientes, infringiendo su deber de actuar con lealtad, probidad y buena fe procesal como lo exige el numeral 1 del artículo 6, del Código de Ética y numeral 10 del artículo 20 del Estatuto del Colegio de Abogados de Lambayeque, pues prácticamente ha timado a los quejosos, señores [REDACTED] y [REDACTED] demostrando un absoluto desdén por la confianza depositada en su persona, no importándole dejar en indefensión a su cliente, menos aún utilizar estrategias vedadas para disimular su pésima actuación profesional, razones que el Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque, a través de este Tribunal no puede admitir, y por las que debe también intervenir el Ministerio Público, como se ha indicado.

Por las consideraciones anotadas, de conformidad con lo dispuesto por el Código de Ética del abogado, aprobado el 12 de febrero de 2012, el cual exige absoluta honestidad en el desempeño profesional, por unanimidad se resuelve:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR en todos sus extremos, la resolución final emitida por la Comisión de Ética, mediante resolución de fecha 17 de agosto del año 2019, que declaró **FUNDADA** la queja interpuesta por los señores [REDACTED] y [REDACTED] contra el abogado quejado [REDACTED] con Registro ICAL N° [REDACTED] y le impuso la sanción disciplinaria de **DOS (2) AÑOS de INHABILITACION** para el ejercicio profesional, al haber incurrido en las infracciones previstas en el numeral 1) del Artículo 6 del Código de Ética del Abogado y el numeral 10 del artículo 20 del estatuto del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque.

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Abg. Edwin Angel Cubas Barboza
VOCAL DEL TRIBUNAL DE HONOR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Abg. Dammir Salazar Diaz
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE HONOR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Abg. Edwin Felipe Carrión Rodríguez
VOCAL DEL TRIBUNAL DE HONOR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
Fundado el 10 de Julio de 1922
Abg. Edwin Angel Cubas Barboza
VOCAL DEL TRIBUNAL DE HONOR



Esquina José Carlos Mariátegui y Los Rosales, Urb.
Del Abogado "Arturo Cabrejos Falla" - Chiclayo.



074 226262

CHICLAYO - PERÚ



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE



Fundado el 10 de julio de 1922

www.icallambayeque.org.pe secretaria@icallambayeque.com

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente decisión al Presidente de la Comisión de Ética para la ejecución de la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 del Reglamento del Procedimiento Disciplinario de los Colegios de Abogados del Perú.

ARTICULO TERCERO.- Notifíquese a las partes conforme a ley.



ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
— Fundado el 10 de Julio de 1922 —
[Signature]
Abg. Edwin Angel Cubas Barboza
VOCAL DEL TRIBUNAL DE HONOR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
— Fundado el 10 de Julio de 1922 —
[Signature]
Abg. Edwin Felipe Carrion Rodriguez
VOCAL DEL TRIBUNAL DE HONOR

ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE LAMBAYEQUE
— Fundado el 10 de Julio de 1922 —
[Signature]
Abg. Dammar Salazar Diaz
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE HONOR

Srs.
DAMMAR SALAZAR DIAZ
EDWIN ANGEL CUBAS BARBOZA
EDWIN CARRION RODRIGUEZ

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE